RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 045-2023-GG-EPS EMAPAT S.A.

Puerto Maldonado, 14 de abril de 2023.

VISTO:

Informe Legal N° 035-2023-DADL-EPS EMAPAT S.A., de fecha 14 de abril de 2023, Memorando N° 727-2023-GO-EPS EMAPAT S.A., de fecha 14 de abril de 2023, Informe N° 359-2023-LOG-EPS EMAPAT S.A., de fecha 12 de abril del 2023 y Carta N° 057-2023-IMPORTACIÓN BIO EIRL., de fecha 10 de abril del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, la EPS EMAPAT S.A., tiene por objeto realizar todas las actividades vinculadas a la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el ámbito de su administración y responsabilidad, aplicando políticas de desarrollo, control, operación mantenimiento, planificación, normativa, preparación de proyectos, ejecución de obras, supervisión asesoría y asistencia técnica, de conformidad con la Política Nacional de Saneamiento[1], el Texto Único Ordenado[2] del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de Servicio de Saneamiento y su Reglamento[3].

Que, mediante contrato N° 001-2023-EPS EMAPAT S.A., suscrito entre la EPS EMAPAT S.A., y la empresa IMPORTACION BIO EIRL, en la cláusula quinta del plazo de ejecución y cronograma de entrega, debió realizar la primera entregable la cantidad 20,000.00 Kg. De Sulfato de Aluminio, en fecha 05 de abril del 2023.

Que, mediante Carta N° 057-2023-IMPORTACION BIO EIRL Solicitud de Ampliación de Plazo por única vez para la entrega inicial de 9 toneladas para el día 8-04-23 y el saldo de las 11 toneladas como máximo para el 29-04-23. En ese sentido, con el Informe N° 359-2023-LOG-EPS.EMAPAT SA., de fecha 12 de abril del 2023, el Jefe departamento de Logística Control Patrimonial y Almacén, **OPINA IMPROCEDENTE para conceder la Ampliación de Plazo solicitado por el Gerente General de la empresa Importacion BIO EIRL de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Contrataciones del Estado por (08) días calendarios ;** a partir del 09/04/2022, en observancia a lo establecido en el artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 158° del reglamento de la Ley 30225.

Que, la ampliación de Plazo Contractual debe ser solicitada dentro de las causales contempladas en el Reglamento, en el presente caso por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, ergo; bajo dicha causal, las ampliaciones de plazo, presuponen la ausencia de dolo o culpa, en el contratista que pudiera haber originado el retraso en la ejecución de las prestaciones; en ese sentido, para que pueda reconocerse válidamente una ampliación de plazo, resulta necesario verificar previamente los siguientes supuestos; **i) que el evento ha afectado el cumplimiento oportuno de las prestaciones del contratista**; y **ii) que dicho evento no resulta imputable al contratista**.

Que, conforme a los hechos invocados; y en atención al tenor de la solicitud planteada por lluvias intensas en la zona, resulta propicio también a tomar en consideración los conceptos de "*caso fortuito o fuerza mayor*" que contempla el Art. 1315° del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan

[1] Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA.
[2] Aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA.
[3] Aprobado por Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el TUO del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280.

bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento), el cual establece que "*Caso fortuito o fuerza mayor* ***es la causa no imputable****, consistente en un evento* ***extraordinario, imprevisible e irresistible****, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

Que, asimismo, es necesario precisar que, un hecho o evento *extraordinario [fuera del orden o regla natural o común];* se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es *imprevisible [que no se puede prever];* cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, **puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible**. Por su parte, el que un hecho o evento sea *irresistible* significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento. **De esta manera, se advierte que la configuración de un *"caso fortuito o fuerza mayor"* exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo**.

Que, conforme a lo señalado, la normativa de contrataciones del Estado ha regulado la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; pudiendo *-entre otros casos-* sustentarse estos sobre la base de la configuración de un ***"caso fortuito o fuerza mayor"***. Ergo; de conformidad con lo expuesto, corresponde al contratista probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor al presentar su solicitud de ampliación de plazo, y **corresponde a la Entidad determinar la procedencia de dicha ampliación, debiendo, para ello, analizar si la solicitud de ampliación se amparaba en un hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible, no imputable al contratista y que impedía la ejecución de la obligación o determinaba su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso**.

Sobre la ampliación de plazo contractual, debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del numeral 34.9 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 indica; "*El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifique el plazo contractual*" . Por otro parte debo señalar que el primer párrafo del articulo 158.1 del Reglamento de la Ley 30225 – Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse algún de los siguientes casos: (i) cuando se apruebe el adicional, siempre que esto implique la afectación del plazo; **(ii) por atrasos y/o paralización no imputable al contratista.**

En ese sentido, se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista. **Por lo que el contratista Importaciones BIO EIRL., no se ajusta al supuesto de ampliación de plazo contractual y teniendo en cuenta el Informe N° 359-2023-LOG-GAF-EPS EMAPAT S.A., del Jefe de Logística Control Patrimonial de la EPS EMAPAT S.A., concluye; "que la solicitud presenta por Importaciones BIO EIRL NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS en el Reglamento de la Ley 30225 de Contrataciones del Estado**, articulo 158 numeral 158.1. enciso b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista."

Asimismo, teniendo en encuenta el Informe Legal N° 035-2023-DADL-EPS EMAPAT S.A., de fecha 14 de abril del 2023, que concluye; "Que, la solicitud de ampliación de plazo, presentado por la Empresa IMPORTACIONES BIO EIRL., representado por Gerente General, es IMPROCEDENTE, que contiene la Carta 057-2023-Importacion BIO EIRL., de fecha 10 de abril de 2023, al no estar conforme a los supuestos de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento."

Que, la Gerencia General es el órgano máximo ejecutivo de la EPS EMAPAT S.A., responsable de ejecutar todas las disposiciones del Directorio con las facultades y atribuciones que señala el Estatuto de la Empresa y los documentos de gestión institucional, siendo así y en mérito al ACUERDO Nº 026-2023-Directorio, aprobada en la Sesión Ordinaria del Directorio Nº 010-2023-EPS EMAPAT S.A., de fecha 10 de abril del año 2023, y contando con el visto bueno de la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planificación y Presupuesto, y del Departamento de Asesoría y Defensa Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar, **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo contractual que formula la empresa contratista IMPORTACIÓN BIO EIRL., que contiene la Carta N° 057-2023-Improtracion BIO EIRL, de fecha 10 de abril del 2023, al no estar conforme a los supuestos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, a la Gerencia de Administración y Finanzas, al Departamento de Logística Control Patrimonial y Almacen y la empresa Importación BIO EIRL., para fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, al Departamento de Tecnología de la Información y Comunicación de la EPS EMAPAT SA., proceda a publicar la presente resolución en el Portal de la Institución de la EPS EMAPAT S.A., (www.emapat.com.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

E.P.S. EMAPAT S.A.

Lic. Jimmy Daniel Loya Balbin
GERENTE GENERAL

EPS EMAPAT S.A. J.M.R.G. GERENCIA DE ADM. Y FINANZAS Pto. Maldonado

EPS EMAPAT S.A. DPTO. DE ASESORÍA Y DEFENSA LEGAL Pto. Maldonado

EPS EMAPAT S.A. D.M.V.R. GERENCIA G. de Operaciones

EPS EMAPAT S.A. GERENCIA DE PLANIFICACIÓN Pto. Maldonado

EPS EMAPAT S.A. J.G.A.C. GERENCIA COMERCIAL Pto. Maldonado

Distribución
G.A.F.
G.O.
G.C.
G.P.P.
OCI.
Archivo.
JDLB/AHC